

«CARGA» DE LA PRUEBA: DEL RÉQUIEM A LA OBERTURA*

Renzo Cavani**

Pontificia Universidad Católica del Perú
renzo.cavani@pucp.edu.pe

RESUMEN: El presente artículo examina críticamente la noción de «carga de la prueba», cuestionando su formulación tradicional como carga subjetiva. Se argumenta que dicho concepto carece de precisión técnica, proponiéndose en su lugar la categoría de «condición contribuyente» para explicar la influencia de la actividad probatoria en el resultado del proceso. Asimismo, se defiende la autonomía conceptual de la «carga de aportación probatoria», identificándola como una auténtica carga procesal cuyo cumplimiento es determinante para la admisión formal de los medios de prueba y la evitación del rechazo liminar de la demanda. El trabajo finaliza presentando las conclusiones derivadas de este análisis.

Palabras clave: carga procesal; carga de la prueba; carga de aportación probatoria; condición contribuyente; Georg Henrik Von Wright.

«BURDEN» OF PROOF: FROM REQUIEM TO OVERTURE

* Este texto se basa parcialmente en Cavani (2019) y, con algunas correcciones, en Cavani (2023). Una versión preliminar fue presentada en las III Jornadas Nacionales de Derecho Probatorio (Santiago de Chile, 9 y 10 de agosto). Agradezco a los profesores Jordi Ferrer Beltrán, Carmen Vázquez y Diego dei Vecchi por sus comentarios críticos durante dicho evento. Mi gratitud se extiende también a los profesores Jordi Nieva Fenoll, Artur Carpes, Vélgika Rafaele, Fernando Medina y Ravi Peixoto por sus observaciones a una versión preliminar de este paper; así como a los/as revisores anónimos.

** Profesor ordinario asociado en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Doctor (Universitat de Girona) y Magíster (Universidade Federal do Rio Grande do Sul). Miembro ordinario de PRODEJUS-PUCP. CEO y socio cofundador de Evidence Lab.

ABSTRACT: This article critically examines the concept of «burden of proof», questioning its traditional formulation as a subjective burden. It is argued that said concept lacks technical precision; instead, the category of «contributory condition» is proposed to explain the influence of evidentiary activity on the outcome of the proceedings. Furthermore, the conceptual autonomy of the «burden of evidentiary production» is defended, identifying it as a genuine procedural burden, the fulfillment of which is decisive for the formal admission of evidence and the avoidance of a dismissal *in limine* of the complaint. The paper concludes by presenting the findings derived from this analysis.

Keywords: procedural burden; burden of proof; burden of evidentiary production; contributory condition; Georg Henrik Von Wright.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.— 2. CARGA, CARGAS PROCESALES, CARGA PROBATORIA.— 3. «CARGA» DE LA PRUEBA: VIEJAS Y NUEVAS CRÍTICAS.— 4. LA APORTACIÓN DE PRUEBA COMO CONDICIÓN CONTRIBUYENTE.— 5. CARGA DE APORTACIÓN PROBATORIA: UNA DEFENSA DE SU AUTONOMÍA CONCEPTUAL.— 6. CONCLUSIONES.— REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1 INTRODUCCIÓN

El concepto de «carga de la prueba» ha sido históricamente problemático y, a menudo, aceptado dogmáticamente sin un análisis conceptual riguroso que lo vincule adecuadamente con la teoría general de las situaciones jurídicas (específicamente, el concepto de «carga»).

Así, recogiendo la exposición tradicional de este concepto, algunas críticas esbozadas en los últimos años y, además, algunas réplicas, el presente trabajo tiene por objeto contribuir con el debate agregando (o, acaso, afinando) algunos argumentos críticos contra la noción tradicional de «carga» de prueba, demostrando sus falencias para encuadrar dentro de la categoría de «carga».

A lo largo de estas líneas, se insistirá en que la llamada «carga de la prueba subjetiva» no constituye una verdadera regla técnica, dado que la aportación de prueba no garantiza por sí sola el resultado de vencer en la causa; por ello, Von Wright, reconducir la noción de estímulo o incentivo de aportar pruebas (algo importante para la doctrina tradicional) al concepto de condición por la de *condición contribuyente*; esto es, una condición necesaria de una de las condiciones suficientes posibles para vencer en la causa.

Sin embargo, lejos de desechar toda utilidad del concepto de «carga» en esta discusión, se defenderá la autonomía conceptual de la «*carga de aportación probatoria*». Se sostendrá que esta figura sí cumple con los requisitos de una carga genuina, pues su resultado normativo específico ya no sería la victoria en el litigio, sino, entre otros, la admisión formal de los medios probatorios y la evitación del rechazo liminar de la demanda.

Se finalizará con algunas conclusiones.

2. CARGA, CARGAS PROCESALES, CARGA PROBATORIA

El concepto de «carga de la prueba» no deja de ser realmente problemático. Esto se ha venido evidenciando desde los tratados clásicos¹ hasta las contribuciones doctrinarias más modernas: algunos proponiendo la eliminación completa de su uso²; otros, justificándolo³.

Como es común, desde una perspectiva conceptual, para hablar de «carga de la prueba» es bastante útil buscar conceptos más generales, como es el caso de *cargas procesales*. Inclusive, se podría partir desde un concepto aún más general: la *carga*. Hay ríos de tinta escritos sobre el tema⁴, pero es posible partir del entendimiento de que una *carga* presupone un *ejercicio de libertad* del que goza alguien a fin de obtener un *resultado favorable*, sujeto a la realización de un cierto comportamiento⁵.

Vincular la carga con «imperativo de conducta» (como hacía Goldschmidt) o con «peso»⁶ oscurece el aspecto central del concepto, a saber: la *libertad*. El titular de una carga la ejercita si así lo quiere, con el fin de obtener una ventaja o un resultado positivo⁷. Un buen ejemplo sería el caso de un contribuyente titular de un bien inmueble que debe pagar impuestos a la municipalidad en que se sitúa su bien (en el Perú se denominan «arbitrios»). Así, si el contribuyente es moroso, la municipalidad anuncia que se puede acoger a un descuento del 50 por cien si paga antes de una cierta fecha. Aquí tenemos la carga: el moroso tiene la *libertad* de acogerse o no a dicho descuento. Si quiere, paga menos dinero; si quiere, paga más⁸.

¹ Augenti (1932); Rosenberg (2002); Micheli (1966); Verde (1974).

² Paula Ramos (2015: pp. 53 ss.; 2015a); Nieva Fenoll (2019, 2024, 2025); Ferrer Beltrán (2019).

³ Mitidiero (2020); Vogt Geisse (2025).

⁴ Cfr. Gavazzi (1970). La posición de Carnelutti sobre el tema se extiende a lo largo de muchas de sus obras, ver Augenti (2000: pp. 217-222).

⁵ Quizá una definición más precisa sea la siguiente: una *carga* es una situación jurídica subjetiva cuya realización depende de su titular para la obtención de un determinado beneficio, sin que medie ningún tipo de comportamiento correlativo por la parte pasiva y sin coerción por el ordenamiento jurídico. No profundizaré en este tema por ahora. Para una problematización, cfr. Gavazzi (1970: pp. 13 ss.), Paula Ramos (2020: pp. 74-76).

⁶ Por ejemplo, Falcón conceptualiza de la siguiente manera la *carga de la prueba*: «La carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante» (2003: p. 247).

⁷ Para un estudio sobre el tema, véase Fernández López (2006); Paula Ramos (2020: pp. 60 ss.); Rodríguez Álvarez (2020: pp. 127 ss.).

⁸ Como bien indica Rodríguez Álvarez (2020), «que la carga no es que se cumpla o se incumpla, sino que se observa o no se observa» (p. 141) y, hablando específicamente sobre la carga procesal, «el hecho de que no haya sanción no implica que no exista una consecuencia jurídica frente a su inobservancia (o, en ocasiones, su defectuosa observancia), pues evidentemente la hay. Dicha consecuencia constituye una modificación de una determinada situación jurídica: el empeoramiento de la posición procesal del

Pero la carga no se agota aquí. Si así fuera, no habría distinción con otras situaciones jurídicas como la facultad o la propia libertad. El otro aspecto central de la carga (y esto es relevante para la «carga de la prueba») es que la satisfacción producto de la ejecución del comportamiento vinculado a la situación jurídica *no depende de ningún otro comportamiento*. Volvamos a nuestro ejemplo: si el contribuyente moroso titular de la carga decide acogerse al descuento, entonces basta con pagar antes de la fecha indicada y, con ello, se acoge al descuento del 50 por cien.

Si esto es carga, entonces, ¿qué sería una *carga procesal*? Sería no otra cosa que una carga que se ejerce en el marco de un proceso o que, al menos, tiene efectos respecto del proceso⁹. Por supuesto, existen muchas *cargas procesales* (en plural). Se puede mencionar, por ejemplo, la *carga de individualizar el pedido o petitório*, la *carga de comparecer al proceso*, la *carga de recurrir*, la *carga de identificar los bienes para una futura ejecución*, etc. Todas estas acciones son ejercicios de libertad porque presuponen un espacio de autonomía frente al Estado e, inclusive, frente a la contraparte, respecto del cual no puede haber interferencias. Asimismo, el resultado producto del comportamiento vinculado al ejercicio de la carga es variado: delimitar el objeto del proceso y la cuestión controvertida, en el caso de la carga de individualización del pedido; no ser declarado rebelde, ser notificado en el domicilio indicado y establecer patrocinio legal, en el caso de la carga de comparecer al proceso; impedir que la resolución sea firme, en el caso de la carga de recurrir; evitar que pueda haber embargos respecto de bienes valiosos para el deudor, en el caso de la carga de identificar bienes, etc.

Dentro de las cargas procesales se encuentran las *cargas probatorias*. Estas serían, en un sentido muy genérico, aquellas que otorgan la *libertad* de diseñar las actuaciones o la estrategia procesal en cuanto a los hechos alegados y al caudal probatorio que se destina a acreditarlos. Existen varias cargas probatorias, tales como la *carga de alegar los hechos* (o, también, la incorporación de los elementos fácticos en la causa de pedir¹⁰) y la *carga de argumentar a partir del material fáctico incorporado por las partes*. La ventaja que se obtiene, sin mediar ningún otro comportamiento, es precisamente estructurar la causa de pedir y, con ello, el *thema probandum* y, además, incluir información para el debate probatorio y la promoción del derecho al contradictorio. Todas estas son, pues, auténticas cargas, aun cuando no necesariamente sean vistas de esta manera.

La «carga» de la prueba sería una especie de carga probatoria; aunque más adelante veremos que hay diversos problemas conceptuales para encajarla siquiera como *carga*.

sujeto, en la medida en que se reducen las expectativas de obtener un resultado favorable a sus intereses» (pp. 141-142).

⁹ Ello remonta al tema de saber cuándo un acto puede calificarse como *procesal*, dependiendo de diversos criterios, como la sede, los efectos o los sujetos. cfr. Conso (1969: p. 187); Calmon de Passos (2009: pp. 43 ss.); Didier & Nogueira (2012: pp. 33-35).

¹⁰ Destaca esta carga Rivera Morales (2010: p. 130), aunque reconoce que la «carga» de la prueba sería, más bien, una facultad.

3. «CARGA» DE LA PRUEBA: VIEJAS Y NUEVAS CRÍTICAS

Desde una explicación bastante tradicional¹¹, se dice que la así llamada «carga de la prueba» consiste en una *regla de juicio* que funciona a modo de desempate, a fin de determinar al vencedor en los casos en que existe insuficiente probanza de uno o más hechos esenciales (los así denominados hechos constitutivos, extintivos, modificativos e impeditivos)¹². Pierde, pues, quien tiene la titularidad de la carga de probar el hecho que, al final, no se llegó a probar; esto es, si el juez determinó que la hipótesis probatoria no quedó *suficientemente* acreditada. Si el demandante alega que se celebró un contrato verbal, pero no lo llega a probar, entonces le correspondería perder¹³. Ya en el caso del demandado, si es que alega que existió pago y no lo llega a probar, entonces vencería el demandante (porque el art. 1229 del Código Civil peruano indica que la prueba del pago corresponde a «quien pretende haberlo efectuado»¹⁴), pero siempre que este pruebe la existencia de la deuda.

En materia laboral, según la legislación peruana, si el demandante-trabajador alega el pago, el incumplimiento de normas, el incumplimiento del contrato, la vigencia del contrato o su exigibilidad, el demandado-empleador debe probar que hubo pago, que se cumplieron las normas, que el contrato se extinguió o que ya no es más exigible (art. 23.4 de la Ley Procesal del Trabajo¹⁵). Ya en materia penal, al Ministerio Público le corresponde demostrar que está probada la hipótesis inculpatoria (art. IV.1 del Código Procesal Penal peruano¹⁶); si esto no llega a estar *suficientemente* corroborado, entonces, aplicando la regla de juicio denominada presunción de inocencia¹⁷, el acusado queda absuelto (art. II.1)¹⁸.

¹¹ Para una aproximación histórica y comparatística, cfr. Micheli (1966: pp. 3-58); Comoglio (2013); y, recientemente, Nieva Fenoll (2025). Para una evolución de la institución en el marco de la doctrina alemana, cfr. Prütting (2010).

¹² Para una exposición dogmática sobre la carga de la prueba, cfr. Didier Jr. (2017).

¹³ En esta hipótesis se aplicaría la carga de la prueba, por supuesto, siempre que el demandado no pruebe que pagó. Como veremos más adelante, hay diversas razones por las que, a pesar de que se cumpla con la carga, al final no se produciría el resultado esperado. Precisamente esto hace que sea inadecuado emplear el concepto de «carga» para describir este fenómeno.

¹⁴ Decreto Legislativo N° 295, de 25 de julio de 1984, Código Civil.

¹⁵ Ley N° 29497, de 15 de enero de 2010, Ley Procesal del Trabajo.

¹⁶ Decreto Legislativo N° 957, de 29 de julio de 2004, Código Procesal Penal.

¹⁷ La «presunción de inocencia», en rigor, es una *presunción aparente* o «verdad interina». Esto quiere decir que se admite prueba en contrario y la «carga de la prueba» se sitúa en aquel que no es favorecido por la presunción, pero, a diferencia de una presunción en sentido estricto, no existe hecho base. De cualquier manera, se trata de una norma que contiene una obligación para el juez de fallar a favor del acusado si no se supera el estándar de culpabilidad.

¹⁸ De estos ejemplos vemos que la titularidad es asignada por el legislador (distribución estática), que puede corresponder a la parte que alega el hecho (distribución estática fija) o la contraparte que no ha alegado (distribución estática invertida o «*inversión* de la carga de la prueba»). Excepcionalmente, el propio legislador puede otorgar al juez el poder de ser él quien la distribuya (distribución *dinámica*), como ocurre en el caso del 33 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo peruana, específicamente

Siempre según la explicación tradicional, esta regla de juicio, o regla de desempate, es la que incentiva o estimula a las partes a que puedan aportar pruebas a fin de que no se produzca la consecuencia desfavorable de perder la causa¹⁹; o sea, que no se vean perjudicadas o que, al menos, no haya riesgo de perjuicio²⁰. Se habla aquí de una *regla de instrucción* que informaría a las partes sobre cómo estructurar u optimizar su actividad probatoria²¹, o hacer al menos que se «esfuerce» para evitar ese resultado desfavorable²². Empero, dado que una situación jurídica como la carga requiere que esté reconocida en una norma, estaríamos frente a la siguiente situación: a partir de las *mismas* disposiciones normativas que expresan las normas de obligación para un juez sobre cómo fallar en una controversia si hay falta de probanza, también podrían interpretar *normas* que consagran genuinas *cargas*. Pero estas cargas no sólo podrían limitarse a «estimular», sino a regular algo muy preciso: *si* se realiza una acción *X* (aportar prueba, estructurar una cierta estrategia, etc.), *entonces*, sin mediar otro comportamiento, se alcanzará el resultado *B* (ganar la causa, disminuir el riesgo de perderla, etc.). Sólo así se podría mantener en pie dicho concepto²³.

Contra esta forma de entender las cosas se pueden tejer algunas críticas.

en los casos en que, «por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos». Así también ocurre en muchas otras legislaciones procesales. Nótese bien: rigurosamente, la distribución dinámica (o «dinamización de la carga de la prueba») no se da cuando el juez, *sin* autorización expresa, decide alterar la titularidad de las cargas de corroboración. Esto no es más que una muy discutible derrotableidad de la norma que dispone la distribución estática a través del «control de constitucionalidad» u otra técnica interpretativa. Esto es lo que defiende, por ejemplo, Peyrano (2004) y, con mayor sofisticación, Carpes (2010) y Buril de Macédo & Peixoto (2014). Ambas posiciones han recibido una dura crítica por Paula Ramos (2015: pp. 47 ss., 75 ss.) con otros fructíferos debates posteriores. En el caso del CPC brasileño de 2015 se llegó a consagrar la distribución dinámica, art. 373 § 1 (cfr. Carpes, 2015 y 2017); y una opción similar ha optado el Proyecto de Reforma del CPC peruano, publicado en 2021. En mi caso, tengo muchísimos reparos contra esta distribución realizada por el juez «para el caso concreto» pues, en la misma línea de Costa (2017: pp. 137 ss.), la decisión contraria al demandante/acusador por falta de probanza sí que tiene sustento constitucional. Para críticas contra la carga dinámica de la prueba, cfr. Falcón (2003: pp. 278 ss.); Ferrer Beltrán (2019), Paula Ramos (2020: pp. 95 ss.).

¹⁹ Es conocida la lección de Rosenberg (2002: p. 37), quien, apartándose de una fuerte tradición doctrinaria enfocada en la «dimensión subjetiva», identifica que el problema de la «carga de la prueba» se presenta cuando hay una situación de falta de probanza. No obstante, opina que no se debiera eliminar el *concepto* de carga subjetiva (sin interesar el nombre que se le dé) pues, en el marco de un proceso dominado por el principio dispositivo, las alegaciones de hecho y la producción de la prueba no es sólo una «consecuencia práctica para prevenir el peligro de la pérdida del proceso, o algo que sólo se aconseja a las partes, sino que una consecuencia jurídica» (p. 38). Más bien, se corresponde con el del juez de requerir a la parte que aporte medios de prueba. Esta construcción teórica, enfatizando en el papel del principio dispositivo e inquisitivo, fue puntualmente analizada por Micheli (1966).

²⁰ Paula Ramos (2020: p. 56).

²¹ Carpes (2017).

²² Rosenberg (2002: pp. 31 ss.).

²³ Más adelante veremos que se buscó proponer el concepto de «carga imperfecta» para dar cuenta del fenómeno en que, aun cumpliendo la carga, no se daría el resultado prometido.

En primer lugar, decir que la «carga de probar en sentido *objetivo*» es una regla de juicio dirigida al juez significa incurrir en una seria contradicción. Si es carga, entonces es titularizada por una parte; si, por el contrario, es una regla dirigida al juez se crea una situación jurídica titularizada por este —que, en rigor, sería un *deber*— y no por la parte. Desde una perspectiva lógica, de un deber no se sigue una carga²⁴; y tampoco se podría decir que el deber, como posición jurídica fundamental que es, puede tener a la carga como un opuesto o como un correlativo²⁵. O sea, conceptualmente hablando, la existencia del deber del juez de resolver en un cierto sentido en casos de falta de probanza, no implica la existencia de una carga de la parte. En simple: de las disposiciones normativas que regulan las reglas de desempate *necesariamente* hay un *deber*, pero no *necesariamente* alguna carga.

Si asumimos esta premisa, la así llamada «carga de la prueba objetiva» (esto es, la regla de juicio) no tiene ninguna *relación conceptual* con la así llamada «carga de la prueba subjetiva». La pregunta «qué parte *debiera* aportar prueba al procedimiento» a partir de los incentivos que se generarían en ellas a fin de no perder la causa²⁶ no se responde con la pregunta «¿quién pierde si no hay prueba suficiente?». Esta última pregunta se responde de la siguiente manera: a partir del deber del juez de resolver de una determinada manera si, luego de valorar, constata la falta de suficiencia de una cierta hipótesis probatoria. Por ello, ya desautoriza poder hablar de «dimensiones objetiva y subjetiva» de *un mismo concepto*, como proponía Rosenberg²⁷ y como es defendido por buena parte de la doctrina. El *aggiornamento* terminológico y conceptual se impone²⁸.

En segundo lugar, quedaría saber si existe genuinamente alguna *carga* en la así llamada *dimensión subjetiva* de la carga de la prueba. Si buscamos entenderla como una *regla técnica* dirigida a las partes a fin de que aporten medios de prueba (pues, de no hacerlo, perderían la causa), me parece que estamos frente a un error conceptual. En efecto, una regla técnica no es una prescripción, pues depende de la *voluntad* de la parte de realizar un cierto comportamiento para obtener un cierto resultado como

²⁴ Ferrer Beltrán (2019: p. 60).

²⁵ En efecto, según Hohfeld (2004), el opuesto jurídico de un *deber* sería un *privilegio*, en el sentido de que, si X tiene el derecho de entrar en un inmueble, *no tiene* el deber de no quedarse fuera, como sí lo tendrían otras personas (p. 53). Por su parte, el correlativo jurídico del *deber* sería el *derecho subjetivo* (pp. 49 ss.), en el sentido de que para satisfacer un derecho se requiere del cumplimiento de un deber.

²⁶ Ferrer Beltrán (2019: pp. 59 ss., 69-74).

²⁷ Cfr. Prütting (2010).

²⁸ Nieva Fenoll (2024 y 2025), aunque el autor propone una eliminación completa de la *institución* (para una crítica a dicho autor, véase Vogt Geisse, 2025). Más convincente es Paula Ramos (2021: p. 252) cuando afirma que siempre se necesita una regla de desempate (no interesa cómo se le llame), y ello no se logra simplemente con encomendar al juez a que realice la valoración de la prueba: siempre se necesita una *regla* que establezca una acción respecto de qué hacer en caso de desempate. Por su parte, como bien señala Rodríguez Álvarez (2020), «no nos encontramos ante la teoría de la carga de la prueba, sino ante la teoría de la regla de juicio. Sólo razones de inercia histórica podrían explicar que se mantenga esta nomenclatura» (p. 153).

condición necesaria, como sería el caso, por ejemplo, de la siguiente proposición: «Si desea encender la televisión, apriete el botón rojo»²⁹. No obstante, como acabamos de ver, la doctrina tradicional entiende que, en el caso de la carga de la prueba en sentido subjetivo, el comportamiento «aportar prueba» tendría que llevar al resultado «vencer en la causa» o, inclusive, una decisión probatoria favorable³⁰ (de lo contrario, no podría llamarse una *carga*). Empero, el comportamiento de la parte titular de la situación jurídica no conduce por sí sólo a la situación ventajosa, como vimos en el caso del contribuyente moroso. En este último caso, su sola acción le conduce a obtener el beneficio vinculado al ejercicio de su carga. Ya en el caso de la «carga de la prueba», para que una parte venza en la causa dependerá de una serie de cuestiones, entre ellas que el juez considere que sus pruebas aportan información fiable, en calidad y cantidad, y que la hipótesis probatoria efectivamente ha superado un cierto estándar de prueba³¹.

En tercer lugar, como ha sido destacado, tenemos también el «principio de adquisición de prueba», norma que suele pertenecer a nuestros sistemas jurídicos, que regula que las pruebas ofrecidas por las partes pasan a formar parte del proceso y el debate probatorio se desarrollaría a partir de ellas, sin perjuicio de quien las aportó. Por ello, el juez valora *todas* las pruebas admitidas y construye inferencias probatorias, tanto individual como conjuntamente, sin interesar de qué parte provino la prueba. Esto quiere decir no otra cosa que lo siguiente: una parte puede aportar un medio de prueba respecto del cual, a la postre, pueda llevar a la conclusión que el hecho que ella pretendía acreditar, en realidad, no se produjo o, también, que el derecho alegado no le asiste³².

Este argumento se dirige a controvertir la existencia *conceptual* de la situación jurídica «carga» de la prueba — específicamente la subjetiva—; pero, nótese bien, no implica que no pueda existir un *efecto pragmático* de las reglas dirigidas al juez sobre cómo fallar ante la falta de prueba. En efecto, no se puede negar que la distribución de la «carga» de la prueba respecto del comportamiento de las partes respecto a cómo

²⁹ Todo según Ferrer Beltrán (2019: pp. 61-62), con apoyo en Gavazzi y, especialmente, en Von Wright (1963: pp. 9 ss.), respecto del concepto de *regla técnica y proposición anankástica*.

³⁰ No obstante, como dice Nieva Fenoll (2025: p. 438): «Lo que sucede en los sistemas de *Civil Law* es que el juez falla en contra de un litigante, no porque no haya aportado prueba, sino porque la —poca— prueba que ha aportado no le convence, que es muy diferente, lo que se traduce en una pérdida del proceso como consecuencia de que la valoración de la prueba le es adversa al litigante, y no porque “no haya cumplido la carga de la prueba”, al contrario de lo que se dice tantísimas veces en las sentencias, precisamente para que el juez se ahorre la motivación de la valoración de la prueba, que es más compleja».

³¹ Mitidiero (2020) defiende que la carga sería una situación jurídica que, una que vez es *libremente ejercitada*, sería «*capaz probablemente de promover* el resultado pretendido por el ordenamiento jurídico y por el titular de la carga» (p. 25), con lo que se justificaría la distinción entre «carga perfecta» (cuando el ejercicio lleva al resultado) y «carga imperfecta» (cuando el ejercicio lleva *probablemente* al resultado). Sobre esto volveré en el acápite 5.

³² Conforme: Paula Ramos (2020: p. 96); Ferrer Beltrán (2019: pp. 61 ss., 71, nota 40).

desempeñar su actividad probatoria en el proceso puede, de alguna manera, orientar su comportamiento³³.

De hecho, este es un efecto bastante normal en las normas jurídicas³⁴: por ejemplo, el deber de no causar daño puede llevar a que, en una ciudad como Lima o Río de Janeiro, uno deba manejar con sumo cuidado, tomando acciones de mayor prevención. Ahora pensemos en este ejemplo: la norma del proceso laboral peruano indica que al trabajador-demandante sólo le corresponde alegar y probar la existencia del vínculo laboral, mientras que al empleador-demandado le corresponde probar que dicho vínculo responde a un contrato temporal y no a uno de plazo indeterminado. Según la legislación laboral, el contrato temporal debe ser por escrito (este es un deber, sujeto a sanción). Pues bien, esta regla de juicio puede perfectamente generar —y, de hecho, podríamos decir que es lo que *normalmente* ocurre— un *incentivo* en el empleador de contar no sólo con los contratos firmados, sino debidamente ordenados y sistematizados. Y también esto tendría un *incentivo* para saber, desde una perspectiva estratégica, en qué casos colocar más recursos en honorarios de abogados, según la contingencia laboral. Pues bien, mi punto es que estos incentivos, si bien sí existen, no responden necesariamente al concepto de *carga*, ni tampoco existe necesidad conceptual de encuadrar tales comportamientos en dicho concepto³⁵.

Nótese, además, cómo este mismo ejemplo podría generar otro tipo de incentivos. Imaginemos que el trabajador-demandante, consciente de la existencia de la regla de juicio y, por tanto, de lo que le corresponde alegar y probar, decide ir más allá: contrata a un buen abogado y busca demostrar que su vínculo es, en efecto, de plazo indeterminado, aportando una grabación del empleador respecto de las negociaciones previas al cierre del contrato. ¿Podría hablarse aquí de alguna «carga» o, si la hubiere, de que habría sido cumplida?

En cuarto lugar, y conectando con el argumento anterior, si acaso estuviésemos frente a una «carga» respecto de llevar adelante una cierta estrategia probatoria me-

³³ Esto algo que reclama Mitidiero para defender el concepto de «carga» de la prueba (2020: p. 28). Por razones expuestas en el texto, sin embargo, pienso que se puede no sacrificar ese «aspecto subjetivo» pero sin tener comprometerse con el concepto «carga»; salvo que, por supuesto, se convenga seguir haciendo homenaje a la tradición.

³⁴ Conforme: Ferrer Beltrán (2019: p. 70).

³⁵ Me parece que este también es el argumento de Paula Ramos (2021: p. 238, nota 100). Nótese, además, que pueden existir acicates o empujones (*nudges*) plasmados en ciertas normas jurídicas para promover ciertos comportamientos en las personas. No obstante, los *nudges*, si bien presuponen un ejercicio de autonomía (seguir o no una conducta, aunque *empujando* a que se adopte alguna), no necesariamente están consagrados en normas que regulan cargas; también puede hablarse de derechos, facultades, privilegios, etc. En suma, que deba descartarse el término «dimensión subjetiva de la carga de la prueba» no quiere decir que no existan *incentivos prácticos*. Vogt Geisse (2025) enfatiza también en la existencia de estos incentivos (que resultan del ejercicio de la autonomía de la voluntad), pero esto le lleva a concluir que debiera mantenerse el *concepto* de «carga de la prueba subjetiva» (pp. 225 ss.). Tal como veremos en el texto, en efecto, es necesario dar cuenta de estos incentivos (fenómeno que sí existe), pero el concepto de «carga» no sirve para ello.

dante la aportación de pruebas, no se indica exactamente qué tipo de pruebas se tendrían que presentar, cómo se tendría que alegar respecto de ellas ni cómo desarrollar esta estrategia. De nuevo, esto contrasta con el ejemplo del contribuyente moroso: «Pague usted antes de tal fecha, y se acogerá a un descuento, por lo que pagará menos». En el caso de la «carga» de la prueba solamente existe un conjunto de reglas que nos dicen que si se alega un hecho correspondería ejercitar actividad probatoria tendiente a probar dicha alegación (o, en caso de inversión, si la contraparte alega un hecho correspondería contraprobar dicha afirmación). Vistas así las cosas, se trata de una *regla increíblemente genérica* y ambigua como para guiar con precisión la conducta de las partes; en efecto, si el comportamiento no está suficientemente especificado no parecería suficiente para cumplir con una característica básica del concepto de carga.

Frente a estos inconvenientes conceptuales que ofrece el concepto «carga» de la prueba, la procesalística ha propuesto entenderla como una *carga imperfecta*³⁶. El razonamiento es particularmente simple: si la *carga perfecta* lleva necesariamente a la producción del resultado, la *carga imperfecta* o *incompleta* no llevaría necesariamente a este³⁷, sino que *tendería* a producirlo. Por ejemplo, Micheli (con base en Golschmidt y Allorio), aunque siendo crítico y escéptico, recoge las opiniones de la doctrina, y entiende a la carga como una correlación entre el ejercicio de una «facultad» y la consecuencia de un resultado; pero este puede tener algunas atenuaciones en la medida que: *a*) el resultado no depende de su propia actividad probatoria (*carga incompleta*)³⁸ o *b*) otro sujeto (el juez) «tendría el poder de integrar el ejercicio insuficiente de la facultad»³⁹, en este caso mediante poderes instructorios (*carga imperfecta*)⁴⁰.

³⁶ Críticamente, cfr. Micheli (1966). Defienden este concepto Carpes (2017); Mitidiero (2020: pp. 24-25). Para una exposición crítica, cfr. Paula Ramos (2020: pp. 77 ss.). Mostrando su origen en Goldschmidt, ver Rodríguez Álvarez (2020: pp. 143 ss.).

³⁷ A diferencia de lo que entiende Mitidiero (2020: p. 24), Gavazzi (1970) no estaría asumiendo la posibilidad de que exista una «carga imperfecta». Más bien lo que dice, al analizar la teoría de la invalidez de Conso (pp. 136-137), es que los actos imperfectos (esto es, viciados) sujetos a la regla de la conservación pueden producir efectos equiparándose a un acto válido (p. 138). Así, la relación que Gavazzi ve entre carga e invalidez es doble: 1) de las nociones de validez/invalidez se deduce el concepto de carga (p. 138); y 2) del régimen de equiparación entre acto válido e inválido en cuanto a los efectos, se puede realizar una interpretación sistemática respecto del funcionamiento de la carga que sintetizaría de la siguiente manera: «Si usted quiere relevancia para el acto jurídico X, celébrelo de la forma Y; pero si lo la forma W podría ser inválido, aunque si hay subsanación de X, podrá ser relevante como si lo hubiera celebrado de la forma Y». Una explicación de esta tesis de Conso puede encontrarse en Cavani (2014: pp. 327 ss.).

³⁸ Micheli (1966: pp. 148-149).

³⁹ Micheli (1966: pp. 61-62, nota 6).

⁴⁰ Micheli es muy crítico y escéptico con ambas categorías. En primer lugar, según el autor, la *carga imperfecta* reúne dos fenómenos diferentes: incertidumbre sobre la probanza de los hechos y la relación entre juez y partes; en segundo lugar, tanto la *carga imperfecta* como la *carga incompleta* confunde la fase de valoración de la prueba con la fase de decisión. Para Micheli, la carga de la prueba se restringe fundamentalmente a la *regla de juicio* evitando el *non liquet*; por lo que hablar de «carga imperfecta» o

No obstante, me parece que este no es el mejor camino, en gran medida porque si no se prevé un resultado específico para el cumplimiento de una carga, se pierde su propia normatividad, en el sentido que no queda establecida la acción específica a adoptar. No sería, por tanto, una carga en sentido jurídico, sino nada más que una *necesidad práctica*⁴¹.

4. LA APORTACIÓN DE PRUEBA COMO CONDICIÓN CONTRIBUYENTE

Una mejor explicación que recurrir al concepto de «carga» (y, aún más, al equívoco concepto de «carga imperfecta» o «carga incompleta») para dar cuenta del fenómeno del estímulo o del incentivo para realizar las acciones «aportar prueba», «tejer una estrategia probatoria» o «definir el camino probatorio a recorrer»⁴² es hablar de una *condición contribuyente* para lograr el resultado esperado (que podría ser vencer en la causa o, inclusive, corroborar la hipótesis probatoria).

Me explico. Según Von Wright, una propiedad *A* es una *condición suficiente* de una propiedad *B* en tanto que siempre que *A* esté presente, *B* también lo está ($A \subset B$). Por su parte, una propiedad *A* es *condición necesaria* de una propiedad *B* en tanto que sin la presencia de *A* no estará presente *B* (pero se requiere de la presencia de otras condiciones para que *B* sí lo esté); o sea, no se cumple $B \subset A$. Finalmente, una propiedad *A* es una *condición contribuyente* de una propiedad *B* siempre que *A* sea *condición necesaria* de al menos una *condición suficiente* de *B*⁴³.

Así, tenemos las propiedades «aportar prueba» (*A*) y «vencer en la causa» (*B*). Como fue indicado, el aportar prueba (más allá que esto no resulte del todo claro, como ya se vio) no presupone que se venza en la causa, dado que la prueba puede ser irrelevante, ilícita o que se haya ofrecido información muy poco fiable (imaginemos un documento audiovisual mal conservado o con poca calidad técnica). Por su parte, vencer en la causa no presupone necesariamente haber aportado prueba, porque podría haber confesión de la contraparte, alguna presunción en favor de quien le correspondía aportar prueba o simplemente porque se valoró desfavorablemente una prueba ofrecida por una parte (producto del principio de adquisición de la prueba, como ya se vio). Así pues, «aportar prueba» no es condición necesaria ni tampoco condición suficiente de vencer en la causa.

¿Por qué digo, en todo caso, que podría ser una condición contribuyente? Dado que vencer en una causa (*B*) depende de una compleja conjunción de diversos factores, tenemos que *B* exige una *condición suficiente compleja*, porque *a*) son diversas

«incompleta» no contribuye en nada para esclarecer conceptualmente la función de decidir ante la falta de probanza (1966: p. 61, nota 6, pp. 173, 252).

⁴¹ Esta crítica es de Paula Ramos (2020: pp. 78-80). Ver también Paula Ramos (2021: p. 259).

⁴² Carpes (s/f), quien introduce la idea de «camino» (en portugués: «roteiro»).

⁴³ Von Wright (2001: pp. 66 ss., esp. 73 ss.).

condiciones suficientes y *b*) cada condición suficiente puede contar, a su vez, con diversas condiciones necesarias, esto es, para que *B* se produzca es *necesario* que estén presentes *B'*, *B''*... *Bⁿ*.

Imaginemos la siguiente condición suficiente S_1 = (hechos relevantes + norma aplicable + aportación de prueba + corroboración de hipótesis probatoria + suficiencia de hipótesis según un cierto estándar de prueba). Si se cumple, se vence en la causa ($S_1 \subset B$). Así, sin aportar prueba, no se puede lograr S_1 . Aportar prueba es una condición necesaria de una de las tantas formas suficientes de lograr vencer en la causa. Y aquí reside un punto importante: aportar prueba (*A*) no sería una *condición contribuyente indispensable* precisamente porque hay otros caminos para poder ganar sin aportar prueba ($S_2, S_3... S_n$, en donde, por ejemplo, $S_2 \not\subset B$, o sea, aportar prueba, no es una propiedad presente para conformar la condición suficiente S_2)⁴⁴. Aquí, aportar prueba, en la teoría de Von Wright, sería una *condición contribuyente* (a secas) de una condición suficiente.

5. CARGA DE APORTACIÓN PROBATORIA: UNA DEFENSA DE SU AUTONOMÍA CONCEPTUAL

En el acápite 3, hemos visto que no se puede confundir la regla de juicio (deber titularizado por el juez) con alguna «carga» o alguna «dimensión subjetiva» de alguna carga. No obstante, esto no quiere decir que se deba descartar de plano el concepto de carga para dar cuenta de un fenómeno similar a lo que la doctrina tradicional viene aludiendo. Se trata de la *carga de aportación probatoria*.

A primera vista, podría pensarse que esta «carga de la prueba subjetiva» podría asociarse a la *carga de aportación*, pero creo que ello no es así. En efecto, podemos partir del esquema de la regla técnica explicada por Ferrer Beltrán, consistente en el comportamiento «aportar prueba», pero —aquí lo importante— ya no más con el resultado «vencer en la causa». Se requeriría contar con un resultado que se produzca sin la concurrencia de ningún otro comportamiento salvo el del titular de la carga. Se podría pensar, en primer lugar, en un resultado bastante simple: que dicha prueba ingrese *formalmente* al proceso (la fórmula en el lenguaje judicial podría ser la siguiente: «*téngase por ofrecidos los medios probatorios*»), lo cual es algo que el juez indica *certificando* que las pruebas ingresaron conjuntamente con un acto postulatorio dentro del plazo indicado en ley). Aquí tenemos que la aportación probatoria es *condición necesaria* para que tales medios probatorios, por haber ingresado, sean oportunamente calificados para decidir su admisión o rechazo.

Pero no sólo ello. La carga de aportación podría tener una sólida justificación *dogmática*, vinculada en este caso a las particularidades del derecho positivo. Aquí

⁴⁴ Lo mismo podría decirse si hablamos del resultado «corroboración de hipótesis probatoria». Esto se verá al final del próximo acápite.

podemos advertir otro tipo de resultados generados por el cumplimiento de la carga. En efecto, si no se aportan medios de prueba que, para un juez, en el marco de un examen preliminar, le parezcan suficientemente relevantes para continuar con el procedimiento, entonces el proceso podría concluir inmediatamente (lo cual ocurre en la *preliminary hearing* del proceso penal estadounidense, *ex* Regla 5.1.f de las *Federal Rules of Criminal Procedure*⁴⁵). De esta manera, en estos sistemas, la aportación de la prueba por el demandante o demandado sería una condición necesaria para no ver la demanda preliminarmente rechazada, por más que esta pueda reproponerse⁴⁶.

En el caso del proceso civil peruano se puede identificar claramente esta carga. En efecto, la falta de aportación de medios de prueba por el demandante o demandado que hayan sido mencionados en su acto postulatorio podría llevar a que este sea declarada *inadmissible* (o sea, tiene un defecto u omisión, pero puede subsanarse) o, eventualmente, *improcedente* (rechazo por no haberse subsanado). Un juez tiene el *deber* de declarar inadmisibile la demanda si se ofrecen medios de prueba, pero no se acompañan a la demanda (según el Código Procesal Civil peruano⁴⁷, el ofrecimiento es requisito de la demanda *ex* art. 424 y, a nivel material, los medios de prueba se presentan como anexos de la demanda-documento *ex* art. 425). Así, imaginemos que una parte ofrece un documento simple para acreditar que existe un contrato, pero en el texto de la demanda ha señalado que ofrece una escritura pública. Aquí, el juez, al calificar la demanda, puede ordenar que cumpla con ofrecer el instrumento público, dando oportunidad a la parte para que integre el acervo probatorio. O sea, si la parte quiere ver su demanda admitida, le corresponde presentar la prueba; si no lo hace, no se dará este resultado.

⁴⁵ Dice la regla: «*If the magistrate judge finds no probable cause to believe an offense has been committed or the defendant committed it, the magistrate judge must dismiss the complaint and discharge the defendant. A discharge does not preclude the government from later prosecuting the defendant for the same offense.*». En la doctrina del *common law* se realiza una distinción —no sin cierta imprecisión conceptual— entre *burden of evidence* y *burden of persuasion*. Estas nociones podrían traducirse por «carga de aportación» y «carga de corroboración». Sobre el asunto, desde diversos enfoques, *cfr.* Kiralfy (1987); Schauer (2009: pp. 223-224); Kaplow (2012); Allen & Stein (2013). La sugerencia de trabajar con las categorías del *common law* ya había sido propuesta por Paula Ramos (2013: pp. 296-297). Para un análisis más puntual, contraponiendo con la realidad del *civil law*, *cfr.* Nieva Fenoll (2025) y Peixoto (2025), en este último caso analizando críticamente la aplicación de dichos conceptos en la realidad brasileña. Sólo como detalle importante en el ámbito del *common law*, concerniendo la así llamada «carga dinámica de la prueba», se admite la distribución (*shifting*) de la *burden of evidence* (con consecuencias que podrían llegar hasta la pérdida de la causa, pero como sanción por no aportar lo que el juez ordena); pero la segunda jamás se podría alterar (*Cfr.* McCahey, 2008: p. 8; Nieva Fenoll, 2025).

⁴⁶ En este caso trazo un camino diferente a las preocupaciones de Peixoto (2025) respecto de la aplicación del concepto *burden of evidence* al proceso brasileño. Como se aprecia en el cuerpo principal, busco diseñar conceptualmente la categoría para, luego, buscar encontrar algunos ejemplos de ella en el derecho positivo. Más allá de las particularidades del empleo del *burden of evidence* en Estados Unidos (lo cual es bien identificado por Peixoto), esta categoría no debiera ser confundida con la *carga de aportación* que se desarrolla aquí.

⁴⁷ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, de 22 de abril de 1993, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

La carga de aportación probatoria, pues, al menos en la legislación procesal peruana, se plasma en diversas reglas específicas, pero se consustanciaría en la siguiente proposición normativa genérica: «*Si usted quiere que sus medios de prueba X e Y ingresen formalmente al proceso y que su demanda no sea rechazada, entonces apórtelos*». A diferencia de la tradicional formulación de la «carga de la prueba subjetiva», nótese cómo es que el resultado sí está estrechamente vinculado al comportamiento, siempre que, por supuesto, se cumplan con las reglas procesales que pautean dicho ofrecimiento o aportación.

Aquí podría objetarse que la regla, en realidad, estaría dirigida al juez, colocándole el deber de analizar los requisitos de la demanda y, de constatar alguna omisión o defecto, decidir lo correspondiente. Es incuestionable que existe este deber; sin embargo, esto no quiere decir que no se pueda construir una regla técnica como la mencionada. De hecho, si la parte, a nivel de ofrecimiento de medios probatorios, cumple con todos los requisitos legales, entonces el ordenamiento impone el resultado de que el juez los tenga por formalmente presentados y, por ello, no coloque óbice para la continuación del procedimiento (al menos no por esta razón)⁴⁸.

Otra objeción que se puede levantar es que, existiendo el *derecho a la prueba* cuyo contenido normativo ya asegura a las partes el derecho a ofrecer pruebas, a que sean debidamente admitidas y, oportunamente, que sean racionalmente valoradas, no sería necesario ni útil defender otra situación subjetiva, como sería la carga de aportación probatoria al menos tal como aquí es defendida. Para responder a esta crítica, es importante advertir que la existencia de una norma que consagra un derecho subjetivo no necesariamente elimina la figura de la regla técnica. Piénsese en el ejemplo de la televisión antes referido: para encenderla es necesario presionar el botón rojo; pero también existe el derecho de propiedad o posesión sobre el bien mueble que deriva, a su vez, a tener el *derecho a encenderla* (si no hubiese tal derecho habría obstáculos para el disfrute del bien) y el *no deber de no encenderla*. En mi opinión, el derecho subjetivo a la prueba puede coexistir conceptualmente con la carga de aportación si se llega a apreciar que, para la satisfacción del derecho a ofrecer pruebas (dimensión del derecho a la prueba) el juez debe cumplir con su deber de incorporarlas; pero, para ello, la parte, en pleno ejercicio de su esfera de libertad, debe cumplir primero con su carga. Si no se ofrece pruebas, el juez no *debe* incorporarlas, con la correspondiente consecuencia de rechazar la demanda⁴⁹.

⁴⁸ Nótese que a un sistema jurídico puede pertenecer esta norma que expresa la carga de aportación de medios probatorios sin que existan reglas de rechazo liminar. Como se indicó en el texto, el resultado de esta carga en específico es conseguir *incorporar* los medios probatorios al proceso (con cargo a que luego se realice el juicio de admisibilidad); puesto que, si no se ofrecen a tiempo o en la formalidad debida, no ingresarán, con los perjuicios que ello pueda traer. Estos perjuicios pueden ser, por ejemplo, la rebeldía o la imposibilidad de demostrar adecuadamente la hipótesis probatoria.

⁴⁹ La carga de aportación probatoria se corresponde íntimamente con la regla que condiciona la alegación de hechos (esenciales) en los actos postulatorios para que se conforme la causa de pedir. Si no se alegan hechos, entonces el juez no podrá pronunciarse sobre ellos ni incorporarlos (principio

Finalmente, ¿cómo vincular la *carga de aportación probatoria* con la corroboración de la hipótesis probatoria⁵⁰? Vinculando con el análisis anterior, coloquemos que la corroboración sería (B). Como es claro, “aportar prueba” (A) no garantiza la corroboración ($A \not\subset B$), por lo que aquella no es una condición suficiente de esta. Por su parte, para que haya corroboración sin duda se requiere de aportación probatoria, pero no necesariamente que una cierta parte la haya aportado ($B' \not\subset A$), por lo que aportar prueba no es una condición necesaria de la corroboración. Imaginemos que $S' =$ (aportación de prueba + admisión + peso probatorio), que también es una condición suficiente compleja. Por ello, $S' = A \& C1 \& C2$; y $S' \subset B$; por tanto, $S' \subset A$. Con ello, la *carga de aportación de prueba* no es equivalente a la «carga subjetiva» de la que se habla la doctrina tradicional, y nada más sería que aquello que le corresponde cumplir a una cierta parte para *activar* la condición contribuyente (A) para buscar configurar S' ; esto es, la corroboración probatoria.

6. CONCLUSIONES

Como conclusiones de este trabajo, el concepto tradicional de «carga de la prueba» carece de rigor conceptual y, por tanto, no es útil para dar cuenta de los fenómenos de la decisión en caso de falta de pruebas ni tampoco de los estímulos o incentivos dirigidos a las partes. No es, por tanto, una «carga». Mantener esta terminología no hace más que perpetuar una severa confusión entre la regla de juicio (dirigidas al juez) y las reglas de conducta (dirigidas a las partes).

Por ello, desechando el concepto aún más equívoco de «carga imperfecta», propongo que la categoría lógica de «condición contribuyente» —según la explicación de Von Wright— bien puede ser más adecuada para explicar este estímulo o incentivo probatorio. Es importante notar que este fenómeno existe y, si bien el concepto de «carga» no se muestra como suficiente, sí que resulta necesario dar cuenta de aquel. Negar la utilidad del concepto de carga, tal como se ha hecho, no debiera llevar a

dispositivo), lo cual se desvincula con la inexistencia de un deber jurídico de las partes de decir la verdad, entendiéndose este como el deber de alegar *todos* los hechos que, según su conocimiento, habrían ocurrido en la realidad. Pero no sólo ello: como busqué defender en otro lugar (Cavani, 2018 y 2023), la regla de juicio no podría ser alterada por el juzgador, pero, excepcionalmente, y siempre que la parte lo pida, la *carga de aportación* sí podría sufrir una alteración o *shifting* (similar a lo que ocurre en Estados Unidos). Ello ocurriría cuando se constate que la prueba que se necesita para completar alguna no está en posesión de la parte que alegó el hecho al cual dicha prueba está vinculado. Esto, inclusive, tal como defendí, eliminaría la posibilidad de tener que ordenar una prueba de oficio al modo de diligencias para mejor resolver. Por supuesto, la completitud de la laguna probatoria a partir de esta alteración podría generar la imposición de deberes probatorios en las partes, e inclusive sanciones, en una propuesta de alguna manera cercana a la de Paula Ramos (2020). Dejo estas reflexiones para otra oportunidad.

⁵⁰ Aquí, por supuesto, hablo del ámbito de la valoración de la prueba, y no de la suficiencia de la hipótesis ya corroborada, que tiene que ver con los estándares de prueba y la justificación de la decisión probatoria. Por todos, Ferrer Beltrán (2025).

negar dicha realidad. Así, en efecto, se trata de un *réquiem*, pero, dado que no todo está muerto, también es una *obertura*.

A partir de ello, con la condición contribuyente queda claro que el aportar prueba no es una condición suficiente para vencer en la causa, pero sí es una propiedad que necesariamente debe estar presente, dentro de una cadena compleja de condiciones, que permiten alcanzar una sentencia favorable. Este cambio de enfoque permite explicar la estrategia procesal sin forzar categorías dogmáticas que no parecen conducir a ningún lugar.

A diferencia de la noción general de «carga de la prueba», pienso que sí existe una auténtica carga procesal cuya autonomía conceptual es posible defender: la *carga de aportación probatoria*. He buscado demostrar que existe una relación causal directa y dependiente de la libertad de la parte: si se cumple con aportar los medios probatorios conforme a la norma, se obtiene el resultado normativo de su admisión formal y se evita el rechazo liminar (inadmisibilidad o improcedencia) de la demanda.

Finalmente, el esclarecimiento conceptual aquí propuesto está lejos de agotar el debate; quisiera pensar, más bien, que contribuye a sentar las bases para una futura reconstrucción dogmática. En efecto, al depurar el concepto de «carga de la prueba» y restringirlo a la estricta «aportación», quedaría el camino libre para determinar cómo trabajar con esta carga, como sería el caso, por ejemplo, de alterarla a fin de promover una mayor completitud del material probatorio sin sacrificar garantías fundamentales de las partes. La carga de aportación probatoria, por tanto, sería aquello que requiere cumplir la parte para activar la condición contribuyente, a saber: el cumplimiento de una condición necesaria de una condición suficiente que, en este caso, genere un resultado positivo: que la hipótesis probatoria sea corroborada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes doctrinarias

- Allen, R. & Stein, A. (2013). Evidence, Probability, and the Burden of Proof. *Arizona Law Review*, 55, 557-602.
- Augenti, G. P. (1932). *L'onere della prova*. Foro Italiano.
- Augenti, G. P. (2000). Apéndice [1947]. *La prueba civil*, 2ª ed. (F. Carnelutti). Depalma, 209-256.
- Buril de Macedo, L. & Peixoto, R. (2014). *Ônus da prova e sua dinamização*. (2ª ed. 2016). JusPodivm.
- Calmon de Passos, J. J. (2009). *Esboço de uma teoria das nulidades aplicadas às nulidades processuais*, 1ª ed., 4º tiraje. Rio de Janeiro.
- Carpes, A. (2010). *Ônus dinâmico da prova*. Livraria do Advogado.
- Carpes, A. (2015). Carga de la prueba dinámica y el postulado de la razonabilidad. En R. Cavani y V. de Paula Ramos (coords.), *Prueba y proceso judicial* (pp. 349-362). Instituto Pacífico (traducción de R. Cavani).
- Carpes, A. (2017). *Ônus da prova no novo CPC. Do estático ao dinâmico*. Revista dos Tribunais.
- Carpes, A. (s/f). Dinamização do ônus da prova: do ônus de justificação ao dever de fundamentação (artículo inédito gentilmente cedido por el autor).
- Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Palestra.

- Cavani, R. (2019). «Prueba de oficio» y «carga de la prueba»: Una propuesta equilibrada. En R. Cavani (coord.), *Garantías procesales y poderes del juez* (pp. 277-303). Zela.
- Cavani, R. (2023). «Prueba de oficio» y «carga de la prueba»: Una propuesta equilibrada. En R. Cavani (auth.); S. Espejo (ed.), *El proceso civil en su laberinto: Ensayos para una reforma* (pp. 509-532). Zela.
- Comoglio, L. P. (2013). Art. 2697 - Onere della prova. En G. Alpa y V. Mariconda (eds.), *Commentario del Codice Civile* (pp. 291-335). Wolters Kluwer.
- Conso, G. (1969). *Istituzioni di diritto processuale penale*, 3ª ed. Giuffrè.
- Costa, E. J. F. (2017). Presunção de inocência civil: algumas reflexões no contexto brasileiro. *Revista brasileira de direito processual*, 100, 129-144.
- Didier Jr., F. (2017). A distribuição legal, jurisdicional e convencional do ônus da prova no novo Código de Processo Civil brasileiro. *Revista de Direito Mackenzie*, 11(2), 129-155.
- Didier Jr., F. & Nogueira, P. H. P. (2012). *Teoria dos fatos jurídicos processuais*. JusPodivm.
- Falcón, E. M. (2003). *Tratado sobre la prueba (civil, comercial, laboral, penal, administrativa)*, tomo 1. Astrea.
- Fernández López, M. (2006). *La carga de la prueba en la práctica judicial civil*. La Ley.
- Ferrer Beltrán, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho*, 2ª ed. Marcial Pons.
- Ferrer Beltrán, J. (2019). La carga dinámica de la prueba. Entre la confusión y lo innecesario. En J. Nieva Fenoll, J. Ferrer Beltrán y L. Giannini, *Contra la carga de la prueba* (pp. 53-87). Marcial Pons.
- Ferrer Beltrán, J. (2025). *Prueba sin convicción: Estándares de prueba y debido proceso*, 2ª ed. Marcial Pons.
- Gavazzi, G. (1970). *L'onere: tra libertà e obbligo*. Giappichelli.
- Hohfeld, W. N. (2004). *Conceptos jurídicos fundamentales*, 1ª ed., 5ª reimp. [1913]. Fontamara.
- Kaplow, L. (2012). Burden of Proof. *The Yale Law Journal*, 121(4), 738-859.
- Kiralfy, A. (1987). *The Burden of Proof*. Butterworths Law.
- Mitidiero, D. (2020). O ônus da prova e seus inimigos. *Revista de Processo*, 306, 17-47.
- McCahey, J. (2008). The Burdens of Production and Persuasion. *Proof. The Journal of the Trial Evidence Committee*, 16(3), 7-10.
- Micheli, G. A. (1966). *L'onere della prova* [1942]. Cedam.
- Nieva Fenoll, J. (2019). La carga de la prueba: una reliquia histórica que debiera ser abolida. En J. Nieva Fenoll, J. Ferrer Beltrán y L. Giannini, *Contra la carga de la prueba* (pp. 23-52). Marcial Pons.
- Nieva Fenoll, J. (2024). *Trilogía sobre la carga de la prueba: hacia su abolición*. Palestra.
- Nieva Fenoll, J. (2025). Autopsia de la carga de la prueba. *InDret*, 3.2025, 430-450.
- Paula Ramos, V. (2013). Derecho fundamental a la prueba. *Gaceta Constitucional*, 65, 286-299 (trad. R. Cavani).
- Paula Ramos, V. (2015). Ônus da prova no processo civil. Do ônus ao dever de provar. *Revista dos Tribunais*.
- Paula Ramos, V. (2015a). Cargas y deberes probatorios de las partes en el nuevo CPC brasileño. En R. Cavani y V. de Paula Ramos (coords.), *Prueba y proceso judicial* (pp. 363-382). Instituto Páifico (trad. R. Cavani).
- Paula Ramos, V. (2020). *La carga de la prueba en el proceso civil: de la carga al deber de probar*. Marcial Pons (trad. L. Criado Sánchez).
- Paula Ramos, V. (2021). Novos debates sobre o «ônus» da prova: acordos e desacordos entre a doutrina sobre o tema. *Revista Acadêmica da Faculdade de Direito do Recife*, 247-262.
- Peixoto, R. (2025). A bipartição do ônus da prova no common law: análise comparativa e implicações para o direito processual brasileiro. *Revista de Processo*, 368, 305-327.
- Peyrano, J. W. (2004). Doctrina de las cargas probatorias dinámicas y la máquina de impedir en materia jurídica. En J. W. Peyrano (dir.), I. Lepori White (coord.), *Cargas probatorias dinámicas* (pp. 75-98). Rubinzal-Culzoni.
- Prütting, H. (2010). Carga de la prueba y estándar probatorio: la influencia de Leo Rosenberg y Karl Heinz Schwab para el desarrollo del moderno derecho probatorio. *Revista Ius et Praxis*, 1, 453-464 (trad. A. Pérez Ragoné).
- Rivera Morales, R. (2010). *La prueba: un análisis racional y práctico*. Marcial Pons.

- Rodríguez Álvarez, A. (2020). *La carga de la prueba en supuestos de discriminación: Su regulación en el proceso civil*. Tirant lo Blanch.
- Rosenberg, L. (2002). *La carga de la prueba* [1956]. EJEA (trad. E. Krotoschin).
- Schauer, Frederick. (2009). *Thinking like a Lawyer. A New Introduction to Legal Reasoning*. Harvard University Press.
- Verde, G. (1974). *L'onere della prova ne processo civile*. Jovene.
- Vogt Geisse, T. (2025). La carga de la prueba como fundamento del esclarecimiento de los hechos y del manejo de la confidencialidad en el proceso civil. *Latin American Legal Studies*, 13(2), 193-231.
- Von Wright, G. H. (1963). *Norm and Action: A Logical Inquiry*. Routledge & Kegan Paul.
- Von Wright, G. H. (2001). *A Treatise on Induction and Probability* [1951]. Routledge.

Fuentes legislativas

- Perú. Decreto Legislativo N° 295, de 25 de julio de 1984, Código Civil. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenormal/H682684>
- Perú. Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, de 22 de abril de 1993, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenormal/H682685>
- Perú. Decreto Legislativo N° 957, de 29 de julio de 2004, Código Procesal Penal. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenormal/H682695>
- Perú. Ley N° 29497, de 15 de enero de 2010, Ley Procesal del Trabajo. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenormal/H1001319>